



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/318/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la membresía de los miembros indebidamente electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Autoridad señalada como responsable el cumplimiento a los **efectos** dictados en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/318/2025.

ACTORES: MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CAMPECHE, Y ASAMBLEA ESTATAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, TODOS DEL PAN.

TERCEROS INTERESADOS: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHÍN COBOS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, YARA LUISA CARAVEO CERVERA, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS Y ANA ROSA ÁVILA MAAS.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERIODO 2025-2028 REALIZADA EN LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 24 de febrero de 2026.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/318/2025**, promovido por **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB** con la finalidad de controvertir la Elección

del Consejo Estatal del Estado de Campeche para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025.

GLOSARIO

Actores: María del Rosario Cruz Hernández y Jhose Jesús Rodríguez Golib.

Acuerdo Impugnado: la Elección del Consejo Estatal del Estado de Campeche para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

CEPE: Comisión Estatal Procesos Electorales del PAN en Campeche.

CE: Consejo Estatal del PAN en Campeche.

CPE: Comisión Permanente Estatal del PAN en Campeche.

CDE: Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

CDM: Comité Directivo Municipal.

RNM: Registro Nacional de Militantes.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del PAN.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

1. **Reglamento de Militantes.** A partir del 14 de enero de 2015, se encuentra vigente el Reglamento de Militantes PAN, mismo que fue aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. **Reforma de Estatutos.** El 31 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobada por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. **Elección del CE.** El 26 de octubre de 2025, se celebró la elección del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Campeche, para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal.
4. **Juicio de la Ciudadanía.** El 30 de octubre de 2025, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
5. **Reencauzamiento.** En fecha 14 de noviembre de la misma anualidad, el Pleno del Tribunal Local aprobó el Acuerdo Plenario por el que reencauza la demanda de los actores a esta Comisión de Justicia y para que dicte la resolución que en Derecho corresponda.
6. **Sentencia.** El 25 de noviembre, esta Comisión de Justicia emitió sentencia dentro del expediente CJ/JIN/318/2025, mediante la que declara el sobreseimiento del juicio de inconformidad hecho valer por los actores por considerar que se actualizaban causales de improcedencia.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, el 01 de diciembre siguiente, los actores presentaron juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la sentencia emitida.
8. **Revocación.** El 06 de febrero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/3/2025 mediante la que revoca la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2025, a efecto de que se emita una nueva resolución que atienda de manera exhaustiva la controversia sometida a esta autoridad.

TRÁMITE.

1. **Recepción.** El 18 de noviembre de 2025, esta Comisión de Justicia recibió la demanda de JUICIO DE INCONFORMIDAD promovida por los actores.
2. **Auto de turno.** El 18 de noviembre de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/318/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En fecha 21 de noviembre de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. - Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo a controversias suscitadas dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, correspondiente al Proceso Electoral Interno para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, para el periodo 2024-2027.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43, 44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo. - Acto Impugnado. La Elección del Consejo Estatal del Estado de Campeche para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025.

Tercero. - Autoridades Responsables. Comisión Nacional de Procesos Electorales y la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche y la Asamblea Estatal en el Estado de Campeche, todos del PAN.

Cuarto. - Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, comparecieron con carácter de tercero interesado los CC. Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchín Cobos, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Yara Luisa Caraveo Cervera, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras y Ana Rosa Ávila Maas, quienes se ostentan como militantes y consejeros electos del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028.

Quinto. - Fijación de la Litis. En el caso concreto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de

impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que los actores hacen valer como inconformidad el siguiente agravio:

ÚNICO. Indebida elección de los CC. Alpuche Contreras Suguey Guadalupe, Avila Maas Ana Rosa, Caraveo Cervera Yara Luisa, Farfán Ojeda Marcial Augusto, García Mendoza Silvia Elizabeth, Huchín Cobos Celia del Carmen, para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2025-2028, al resultar inelegibles.

Sexto. - Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que

acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

Séptimo. - Estudio de fondo. Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acredita la indebida elección de diversos miembros para integrar el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Campeche para el periodo 2025-2028, y si ello actualiza una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Es **fundado** el agravio **único** hecho valer por los recurrentes en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente número TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, se considera actualizado el supuesto previsto en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos, esto, en virtud de que los integrantes del consejo que acumularon dos inasistencias injustificadas a las Sesiones del Consejo causaron la pérdida del cargo que ostentaban, haciendo imposible su reelección para el periodo inmediato siguiente.

De esta manera, se tiene que no se acreditan los requisitos para ser elegible como Consejero o Consejera Estatal, mismos que se encuentran previstos en el artículo 63 de los Estatutos, y que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 63

1. Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionada o sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidata o candidato propietario a algún cargo de elección popular; y

f) No haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

2. Las y los Consejeros Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas. Las y los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión las y los electos. **Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.**

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de la Presidencia, por simple mayoría de votos, a los o las sustitutas por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus integrantes mediante el voto de las dos terceras partes de las y los asistentes.

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el artículo 42 de los lineamientos para la asamblea Estatal en Campeche para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al consejo estatal, señala expresamente lo siguiente:

42. Podrán ser aspirantes a consejeras y consejeros estatales, la militancia activa del partido que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 1, del artículo 63, de los Estatutos, así como con los términos de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal en la que decidan participar. Las y los militantes activos interesados en ser aspirantes al Consejo Estatal, podrán registrarse en más de una Asamblea Municipal, siempre y cuando ambas asambleas se celebren con una diferencia de horario de al menos 24 horas.

(Énfasis añadido)

De lo antes descrito se desprende el requisito expreso de no haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores, supuesto en que se encontraban los CC. ALPUCHE CONTRERAS SUGEHY GUADALUPE, AVILA MAAS ANA ROSA, CARAVEO CERVERA YARA LUISA, FARFÁN OJEDA MARCIAL AUGUSTO, GARCIA MENDOZA SILVIA ELIZABETH, HUCHIN COBOS CELIA DEL CARMEN Y UC ORDOÑEZ ENRIQUETA DEL CARMEN, en razón de que habían causado baja del órgano al cuál pretendían postularse por haber acumulado dos faltas injustificadas a las Sesiones.

Se debe precisar que, los resolutivos CUARTO y QUINTO de la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, establecen lo siguiente:

RESUELVE:

CUARTO: **se deja sin efectos el listado nominal para la elección de la Presidencia**, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 y todas sus actuaciones subsecuentes.

QUINTO: se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, **proceda a las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado en la Consideración SÉPTIMA** de esta ejecutoria.

(Énfasis añadido)

Ahora, si bien se ordenó la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, se advierte que la autoridad responsable en el juicio de origen fue omisa en dar de baja como aspirantes al Consejo Estatal a los miembros que se encontraban en el supuesto previsto por el artículo 63, numeral 2 de los Estatutos, ocasionando con ello su elección indebida para reelegirse en el periodo inmediato posterior al que causaron baja, por lo que el agravio hecho valer por los recurrentes se tiene **fundado**.

No se omite mencionar que, en primer término el sufragio es notablemente indivisible, además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa, por lo que no puede ser concedido o revocado en una sola de sus vertientes, pues Constitucionalmente se encuentra relacionado con el principio de dignidad y autodeterminación.

En consecuencia, al haber dejado sin efectos el listado nominal emitido para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, y haber ordenado las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado por el Tribunal Local en la consideración Séptima, resulta inconcuso que los CC. ALPUCHE CONTRERAS SUGEHY GUADALUPE, AVILA MAAS ANA ROSA, CARAVEO CERVERA YARA LUISA, FARFÁN OJEDA MARCIAL AUGUSTO, GARCIA MENDOZA SILVIA ELIZABETH, HUCHIN COBOS CELIA DEL CARMEN Y UC ORDOÑEZ

ENRIQUETA DEL CARMEN no estaban en condiciones de ejercer el sufragio activo **ni pasivo**, por lo que su elección resulta indebida.

Todo lo anterior permite concluir que le asiste la razón en su pretensión a los actores respecto a la inelegibilidad de los miembros que habían causado baja del Consejo Estatal en el periodo inmediato anterior. Así, al resultar **fundado** lo aducido por los recurrentes, lo procedente es **revocar la membresía** de los miembros indebidamente electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.

Octavo.- Efectos. Se **revoca la membresía** de los CC. **ALPUCHE CONTRERAS SUGEHY GUADALUPE, AVILA MAAS ANA ROSA, CARAVEO CERVERA YARA LUISA, FARFÁN OJEDA MARCIAL AUGUSTO, GARCIA MENDOZA SILVIA ELIZABETH, HUCHIN COBOS CELIA DEL CARMEN Y UC ORDOÑEZ ENRIQUETA DEL CARMEN** como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

- I. Se **instruye** a la Autoridad señalada como responsable, para que dentro de las **48 horas** posteriores a la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las gestiones necesarias para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión de Justicia.
- II. Se **vincula** a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad para que dé seguimiento a los efectos ordenados por esta Autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la membresía de los miembros indebidamente electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Autoridad señalada como responsable el cumplimiento a los **efectos** dictados en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores en el correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA